



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00029-2017-11-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Guillermo Piscoya** / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Luis Fernando Pebe Romero
Delito : Cohecho pasivo específico y otros
Agravado : El Estado y la sociedad
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de orden de inhibición

Resolución N.º 3

Lima, siete de febrero
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Yury Flores Gonzales, defensor del investigado **Luis Fernando Pebe Romero**, contra la Resolución N.º 1, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar fundada la solicitud de medida cautelar de orden de inhibición a nivel de diligencias preliminares, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado y la sociedad. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, solicitó la medida cautelar de inhibición para disponer o gravar los derechos y acciones que le correspondan al investigado Luis Fernando Pebe Romero, esto es, el 50 % del total de las acciones y derechos de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo el régimen de la sociedad de gananciales conformada por el investigado y su cónyuge Liliana Aydee Muñoz Guevara de Pebe, consistentes en el departamento N.º 601, ubicado en la calle Alcanfores N.º 720, Miraflores, inscrito en la partida registral N.º 11621610, del Registro de Predios de la Zona Registral N.º IX-Sede Lima, y los vehículos de placas de rodaje A5G027 y ADM179, inscritos en las partidas registrales 11621610 y 51971231, del Registro de Propiedad Vehicular de la misma Zona Registral.



1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 1, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió declarar fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público y, en consecuencia, ordenó la medida de inhibición sobre las acciones y derechos que le correspondan al investigado Luis Fernando Pebe Romero, una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge antes citada, respecto de los bienes detallados anteriormente.

1.3 Posteriormente, con fecha veinticinco de enero del presente año, la defensa del investigado Pebe Romero impugnó la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1, del treinta de enero del año en curso, señaló como fecha de audiencia el día cinco de febrero de este año a horas 9:00.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos del fiscal adjunto superior, **Regis Oliver Chávez Sánchez**, representante de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, y del letrado **Yury Flores Gonzales**, defensor del investigado Pebe Romero. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el juez sustentó su decisión afirmando que la normatividad aplicable está constituida por los artículos 302, 303 y 310 del Código Procesal Penal (CPP).

2.2 En cuanto al *fumus delicti comissi*, consideró que los indicios revelan que el investigado Pebe Romero, en su condición de árbitro, habría recibido la suma de \$ 30 000.00, por parte de su coinvestigado Horacio Cánepa Torre, a cambio de fallar favorablemente en el proceso arbitral emitido en el Expediente N.º 2072-099-2011 (IIRSA SUR Tramo 2), en el que se desempeñó como presidente del Tribunal Arbitral, en el colegiado conformado además por Cánepa Torre y Randol Edgar Campos Flores. Al respecto, dicho dinero fue convertido y transferido a sus cuentas bancarias personales, para luego adquirir bienes, con el objeto de evitar la identificación de su origen ilícito. Según este razonamiento, el juez afirma que se tienen elementos y presupuestos que vinculan al investigado Pebe Romero con los ilícitos atribuidos de cohecho activo específico, lavado de actos y asociación ilícita.

2.3 Con relación al *periculum in mora*, consideró que la investigación reviste suma complejidad al ser veinticinco los involucrados en los hechos ilícitos, además de la complejidad y gravedad de los hechos investigados que podría ocasionar un riesgo de demora en el proceso; se agrega la posibilidad de transferencia y ocultamiento de bienes por parte del afectado a fin de evadir su responsabilidad pecuniaria derivada de la



comisión de los delitos imputados, lo cual afectaría a los intereses del Estado. Siendo así, considera que la medida resulta razonable para cautelar la futura reparación civil.

2.4 Culmina señalando que los bienes materia de la presente medida pertenecen a la sociedad de gananciales constituida por el investigado y su cónyuge Liliana Aidee Muñoz Guevara de Pebe, y que, por tanto, la medida será dictada hasta por el 50 % de las cuotas ideales que le correspondan al investigado.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1 De la defensa del investigado Luis Pebe Romero (*como parte impugnante*)

3.1.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa solicitó la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare infundada la solicitud de la medida cautelar de orden de inhibición.

3.1.2 Señaló cinco errores en el auto impugnado:

- i) la vulneración de los presupuestos establecidos en el artículo 388.4 del CPP, referido a que para imponer una medida coercitiva, es necesaria la formalización de la investigación preparatoria.
- ii) la inexistencia de los presupuestos establecidos para imponer la medida coercitiva real de inhibición, regulados en el artículo 303.3 del CPP.
- iii) el incumplimiento de lo establecido en el artículo 158.2 del CPP, respecto a la valoración de las declaraciones.
- iv) la vulneración al derecho a la presunción de inocencia, en la manifestación de la suficiencia de la prueba; y
- v) la vulneración del derecho a la debida motivación, por el vicio de inexistencia de motivación.

3.2 Del Ministerio Público (*como parte recurrida*)

3.2.1 La Fiscalía solicita que la resolución venida en grado sea confirmada por el Colegiado Superior habida cuenta de que se ajusta a derecho.

3.2.2 Absolviendo los agravios expuestos por la parte recurrente, rebate cada uno de los errores alegados por la parte recurrente, de la siguiente manera:

- i) la excepción a la regla contenida en el artículo 338 del CPP, viene dada por el artículo 302 del mismo Cuerpo Normativo, tal y como se ha establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011 y en la jurisprudencia de este Colegiado.



ii) este Colegiado ha establecido que en este tipo de medidas solo se necesita la verosimilitud del derecho invocado y no la acreditación suficiente del mismo. Precisa que la Fiscalía considera que la declaración del Colaborador Eficaz N.º 14 -2017 es suficiente para solventar una tesis imputativa a nivel de diligencias preliminares, y con ello, solicitar una medida no intensa de carácter real, como es la orden de inhibición. Agrega que las disposiciones fiscales constituyen elementos de convicción que acreditan el *fumus comissi delicti*, debido a que son un importante indicador de cuáles son los hechos objeto de imputación y su relevancia típica.

iii) conforme al Acuerdo Plenario N.º 07-2011, para el *periculum in mora* no se requiere necesariamente que se haya producido un comportamiento del imputado y menos una intención de causar un perjuicio al autor, ya que el peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo que dure el proceso de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económica que impone la sentencia.

iv) el estándar probatorio que se exige para la imposición de una medida coercitiva, se encuentra establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011 y solo se requiere un juicio de probabilidad razonable, es decir, indicios racionales acerca de la existencia de un delito que haya causado daño patrimonial o extrapatrimonial; y una relación o nexo de causalidad, entre esa infracción punible y la persona contra quien se adopta la medida coercitiva.

IV. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala determinar si la orden de inhibición declarada fundada por el juez de investigación preparatoria se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si en el caso concreto la medida se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales que regulan su implementación.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ LA MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN DE INHIBICIÓN

PRIMERO: Este Colegiado, en anterior oportunidad, ha destacado la autonomía del proceso cautelar, pues, a diferencia de otros procesos, no persigue la declaración de un hecho o una responsabilidad, sino prevenir los daños que el litigio puede acarrear. En esa línea, las medidas cautelares se erigen en un medio para garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro¹. Como sostiene ARMENTA DEU, "el fundamento

¹ Fundamentos del primero al tercero de la Resolución N.º 05, de fecha 02 de octubre de 2018, recaída en el Cuaderno N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.



específico de las medidas cautelares que se adoptan en el proceso penal coincide en lo sustancial con el de las que se utilizan en el ámbito civil: se busca con ellas combatir el peligro en la demora que acarrea ineludiblemente el desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la resolución que en él recaiga².

SEGUNDO: Son presupuestos de la admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado, o el "humo del buen derecho" (*fumus bonis iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquel, podrían desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producirse un daño irreversible a las personas comprometidas en la misma³.

TERCERO: La orden de inhibición, como medida cautelar de carácter real, ha sido regulada en el artículo 310.1 del CPP bajo los siguientes términos: "El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos". Por mandato del inciso 2 del artículo antes citado, rigen en lo pertinente las reglas previstas para la medida cautelar de embargo.

§ SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORDEN DE INHIBICIÓN A NIVEL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

CUARTO: La defensa ha invocado como *primer agravio* que el juez ha violado los presupuestos establecidos en el artículo 338.4 del CPP, pues para imponer una medida coercitiva, es necesaria la formalización de la investigación preparatoria. Considera que la única manera de validar el requerimiento fiscal y ulterior dictado de la resolución judicial es que esta medida se encuentre dentro de una de las excepciones previstas en la ley; lo cual según su parecer, no sucede en el presente caso.

Por su parte, el Ministerio Público refiere que el artículo 338 del CPP constituye una regla y como tal, admite excepciones, la cual viene dada por la ley procesal penal en el artículo 302 del CPP. Asimismo señala que existen razones legales y jurisprudenciales para sostener que no es correcta la afirmación de que se necesita formalizar la investigación preparatoria para solicitar una orden de inhibición (Acuerdo Plenario N.º 7-2011 y las resoluciones emitidas por este Colegiado anteriormente).

² ARMENTA DEU, Teresa (2009). *Lecciones de Derecho Procesal penal*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 167.

³ KIELMANOVICH, Jorge. Op. cit., p. 50.



QUINTO: Este Colegiado, en anterior ocasión, ya ha efectuado un amplio desarrollo respecto de los fundamentos que sustenten la posibilidad de implementar la medida cautelar de orden de inhibición en sede de diligencias preliminares⁴. En efecto, sostenemos que si bien es cierto el **artículo 338.4** del CPP impone al fiscal la obligación de formalizar la investigación, cuando deba requerir la intervención judicial para la imposición de las medidas coercitivas, también lo es que **tal precepto no condiciona su imposición a la existencia de formalización de la investigación preparatoria, cuando es la propia ley la que establece excepciones**. Para este Colegiado, la excepción está prevista en el artículo 302 del CPP, el cual prescribe que *“en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”*.

Esa facultad de “indagación” no se limita a la simple averiguación de los bienes libres o derechos del imputado, sino que, evidentemente, abarca la facultad de solicitar las medidas de embargo o de orden de inhibición a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

SEXTO: Además, ese es el entendimiento que tienen los jueces penales de nuestra Corte Suprema, respecto de la oportunidad para solicitar esta clase de medidas de coerción real, al señalar en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, que en los casos de las medidas coercitivas previstas en los artículos 302 (embargo), 310 (orden de inhibición) y 316 (incautación) del CPP, la solicitud se realiza regularmente **en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria**⁵. Siguiendo ese mismo criterio, en casos anteriores, este Colegiado ya ha emitido pronunciamientos amparando la imposición de órdenes de inhibición a nivel de diligencias preliminares, tal y como es verificado de los cuadernos 00017-2017-2-5201, 00015-2018-3-5201⁶, 00028-2017-1-5201 y 00019-2018-4-5201.

⁴ Ver fundamentos del noveno al décimo segundo de la Resolución N.º 05, de fecha 02 de octubre de 2018, recaída en el Cuaderno N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.

⁵ F. j. 20. A, del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011.

⁶ En el f. j. 6.2 de la Resolución N.º 03, de fecha 24 de abril de 2018, se indicó: “En relación al procedimiento de coerción real, se tiene que el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-1163 precisa la oportunidad para solicitar una medida de coerción real, siendo que para los casos de embargo, inhibición e incautación, el requerimiento se hace en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria. Asimismo se debe precisar que el citado Acuerdo Plenario ha establecido que, en una investigación por el delito de lavado de activos, es perfectamente posible la imposición de las medidas cautelares reales. Su finalidad no es otra que la de asegurar la reparación de los daños ocasionados por la comisión de un delito, así como la de garantizar el efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales”⁶.



SÉPTIMO: Otro de los argumentos planteados por la defensa es que las medidas que limitan derechos fundamentales, deben ajustarse al procedimiento determinado por ley, por lo que requerir una medida cautelar real sin disponer previamente la formalización de la investigación preparatoria, solo puede hacerse cuando exista una excepción prevista en la norma procesal, debido a que según el artículo VI del TP del CPP, por vía de interpretación no pueden crearse supuestos que la norma no prevé, más aún cuando el artículo VII del TP del CPP proscribire toda interpretación extensiva o analógica mientras no se favorezca a la libertad o al ejercicio de los derechos del imputado.

OCTAVO: Sobre el particular, el Colegiado considera que lo prescrito en los artículos VI y VII del TP del CPP no impide la implementación de la medida cautelar de inhibición en diligencias preliminares, porque, como ya se ha anotado, a dichos preceptos se contraponen la excepción prevista en el artículo 302 del CPP, lo cual no vulnera las garantías establecidas en la ley. La aplicación de esta última norma no representa una interpretación extensiva o analógica que perjudique los derechos del imputado, pues la ley expresamente regula dicha excepción, razón por la cual lo alegado por la defensa no puede ser compartido por este Colegiado.

§ SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DICTARSE LA ORDEN DE INHIBICIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 303.3 DEL CPP

NOVENO: La defensa ha invocado como *segundo agravio* que el juez ha decretado la orden de inhibición incumpliendo lo establecido en los artículos 310 y 303.3 del CPP, es decir, no ha observado los presupuestos requeridos para imponer la orden de inhibición, esto es, la apariencia del buen derecho (*fumus delicti comissi*) y la existencia de riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición de los bienes (*periculum in mora*).

DÉCIMO: En relación al *fumus delicti comissi*, señala que no existen los múltiples elementos de convicción, pues únicamente se ha hecho referencia al testimonio del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017. Los demás elementos ofrecidos por el Ministerio Público (partidas registrales y disposiciones fiscales) no tienen suficiencia probatoria sobre la comisión de los delitos imputados a Pebe Romero. En cuanto a las disposiciones fiscales, sostiene que las mismas no son elementos de convicción debido a que estas únicamente son expresiones de la teoría del caso del Ministerio Público, razón por la cual no puede sostenerse que su patrocinado es con probabilidad partícipe de los delitos objeto de imputación.

Por su parte, la Fiscalía señala que en mérito del artículo 476-A, considera que la declaración del Colaborador Eficaz N.º 14 -2017 es suficiente para solventar una tesis imputativa a nivel de diligencias preliminares, y con ello, solicitar una medida no



intensa de carácter real, como es la orden de inhibición. Además, sostiene que las disposiciones fiscales constituyen elementos de convicción que acreditan el *fumus comissi delicti*, debido a que son un importante indicador de cuáles son los hechos objeto de imputación y su relevancia típica.

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto, debemos señalar que conforme al Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, "el *fumus delicti comissi* consiste en la existencia de **indicios racionales** de criminalidad –es la denominada ‘apariencia y justificación del derecho subjetivo’– que en el proceso penal importa, como acota GIMENO SENDRA, una ‘... *razonada atribución del hecho punible a una persona determinada*’⁷. En ese entendido, conforme al citado acuerdo plenario, para la implementación de una medida cautelar real, se exige, por un lado, un **juicio de probabilidad razonable**, es decir, la existencia de "**indicios racionales**" de un delito que haya ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial, y por otro, la **evidencia de una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan**. Esta exigencia está contenida en el artículo 303.3 del CPP –aplicable también a la orden de inhibición–, el cual prescribe que dicha medida se adoptará "siempre que en autos existan **suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente** que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación".

DÉCIMO SEGUNDO: Queda claro entonces que una cosa es el estándar probatorio que se requiere para la preparación de la acción penal (*sospecha simple*), su promoción a través de formalización de la investigación (*sospecha reveladora*), y por último, para la acusación (*sospecha suficiente*); y otra, el estándar que se requiere para la implementación de las medidas coercitivas (personales o reales)⁸. En consecuencia, si los primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público a nivel de diligencias preliminares, son suficientes para concluir razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, la orden de inhibición debe ser amparada, pues, cuando de este tipo de medidas cautelares se trata, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación suficiente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. Este es el criterio asumido por este Colegiado, en anterior oportunidad en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201⁹.

DÉCIMO TERCERO: Desde esa perspectiva, corresponde examinar si, en efecto, los elementos de convicción presentados por la Fiscalía llegan a determinar que el imputado sería con probabilidad autor o partícipe de los delitos por los cuales se le investiga. Para

⁷ F. j. 19.A del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, de fecha 6.12.2011.

⁸ F. j. décimo cuarto de la Res. N.º 5 del Exp. N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.

⁹ F. j. 6.5 de la Resolución N.º 03, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.



ello, es necesario señalar el marco de imputación del investigado Luis Pebe Romero, a quien se le imputan los siguientes delitos: i) el delito de *cohecho pasivo específico*, pues, en su condición de árbitro, habría aceptado y recibido dinero con la finalidad de influir y decidir con fallo favorable a los consorcios y concesionarios relacionados con Odebrecht; ii) el delito de *lavado de activos*, debido a que el dinero que habría recibido sería proveniente de sobornos o dádivas, que finalmente habría convertido o transferido a sus cuentas personales y luego adquirir bienes, con el objeto de evitar la identificación de su origen ilícito, incautación o decomiso; y iii) finalmente, el delito de *asociación ilícita*, porque previamente a la conformación de los tribunales arbitrales, se habría reunido y concertado con sus codenunciados con la finalidad de realizar acciones delictivas, esto es, determinar el procedimiento de arbitraje así como el sentido del fallo a favor de Odebrecht.

DÉCIMO CUARTO: Bajo esa consideración y habiéndose señalado previamente el marco de imputación, del contenido de los documentos y elementos de convicción presentados por la Fiscalía, se llega a establecer lo siguiente:

i) A través de la Disposición Fiscal N.º 3, de fecha 20.10.2017, se ampliaron los hechos materia de investigación, los cuales están vinculados a los procesos de arbitraje del proyecto "IIRSA Sur Tramos 2 y 3", en los cuales participó el imputado Pebe Romero como presidente del Tribunal Arbitral, específicamente en el caso N.º 2072. En ese sentido, queda claro que los hechos delictivos que se le atribuyen se encuentran siendo investigados.

ii) La Disposición Fiscal N.º 10, de fecha 17.04.2017, contiene el detalle de los hechos investigados, que tienen relación con los árbitros que participaron en los procesos de arbitraje del proyecto "IIRSA Sur Tramos 2 y 3", y que habrían favorecido con sus decisiones a la empresa Odebrecht, dentro de los cuales se encuentra el imputado Pebe Romero, por lo cual se dispuso ampliar las diligencias preliminares en su contra. Esta disposición evidencia que, en efecto, el persecutor de la acción penal ha considerado que existen indicios razonables para incorporar a la investigación al imputado Pebe Romero.

iii) En el escrito de fecha 20.08.18, presentado por el Procurador Público *ad hoc*, a través del cual le solicita al Ministerio Público, que requiera al órgano jurisdiccional la medida de inhibición sobre los bienes que le correspondan al imputado Pebe Romero. Se puede advertir que en el 2.3, hace referencia al *Acta de transcripción de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha 20.03.2018*, la cual, en el punto C, revela una presunta conversación entre Luis Fernando Pebe Romero y Horacio Cánepa Torres, conforme se detalla a continuación:

Interlocutor 1 : ¿Aló?

Interlocutor 2 : Hola, Luis Fernando (...) oe, una pregunta, este, a ti te ha llegado una investigación de la Fiscalía del caso 20, el caso que teníamos, si no me equivoco, el caso que vimos juntos el 2072.

Interlocutor 1 : No, no me ha llegado nada.

Interlocutor 2 : Ya, porque a todos están jodiendo. Ahora hay otro tema que te quiero contar muy confidencialmente para que te administres.



Interlocutor 1 : Ya.
Interlocutor 2 : *A nivel de la Fiscalía del Brasil han encontrado los vouchers del tema del pago de los treinta que te di, ¿me entiendes o no? Y ahí figura lo de, lo de.*
Interlocutor 1 : (Ininteligible). *Esas cosas por teléfono no se hablan, pues.*
Interlocutor 2 : *No, pero el problema es que yo no estoy en el Perú, pues, hermano. Hay que ver, o sea, yo voy a chequear que el tema, o sea, de repente no llega, o si llega para ver cómo lo administramos.*
Interlocutor 1 : *Ya, si llega te llamo pues, te escribo a este, te llamo.*
Interlocutor 2 : *Me llamas, no al número anterior que te llamé, al otro teléfono.*
Interlocutor 1 : *Ah ya, ya.*
Interlocutor 2 : *Porque los temas son, o sea, o sea, no hay un recibo firmado, pero está el voucher donde dice que se dio, obviamente habría que decir que eso no existió, pero figura eso ya.*
Interlocutor 1 : (Ininteligible). *Ya eso es un problema.*
Interlocutor 2 : *Es un problema, un abrazo hermano, yo estoy más cagado que todos ustedes, chau, chau.*
Interlocutor 1 : *No, hombre que te vaya bien, más bien cualquier cosa para ayudarte, normal ah.*
Interlocutor 2 : *Ya chau, chau.*
Interlocutor 1 : *Ya hombre, chau.*

De lo anterior, se desprenden indicios que evidenciarían una relación de causalidad de los hechos delictivos con el imputado Pebe Romero, pues se hace mención al expediente N.º 2072 en el que participó como presidente del Tribunal Arbitral y a los vouchers de pago del dinero que le habría dado Cánepa Torre, los mismos que a nivel de Fiscalía de Brasil habrían sido encontrados y que estarían vinculados al pago que hizo la empresa Odebrecht para obtener laudos arbitrales que favorezcan sus intereses. Por otro lado, el hecho de que uno de los interlocutores –que sería Pebe Romero– señale en dicha conversación que “*esas cosas no se hablan vía telefónica*” evidenciaría la intención de estos de ocultar o evitar hacer referencia a dicho pago.

iv) Las partidas registrales 11621610, 51971231 y 53028015, en las cuales se encuentran inscritos los bienes de propiedad de la sociedad de gananciales conformada por el imputado Pebe Romero y su cónyuge Liliana Muñoz, permiten acreditar los bienes que se encuentran bajo la esfera patrimonial del investigado. En ese sentido, dada la configuración objetiva del *periculum in mora*, confirma las posibilidades que tendría el imputado de dilapidar u ocultar su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras tarde en tramitarse la pretensión civil-resarcitoria.

v) Por último, en el Acta Fiscal de Transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha 16.04.2018, en la parte pertinente a los hechos investigados en la carpeta fiscal N.º 22-2017, se aprecia que dicho aspirante manifiesta que Horacio Cánepa Torre entregó \$ 30 000.00 al árbitro Luis Pebe Romero por el expediente N.º 2072, lo cual también genera, a consideración de este Colegiado, un juicio de probabilidad razonable de la comisión de los delitos materia de investigación.



Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en efecto, en este estado de diligencias preliminares, la Fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción, que nos llevan a sostener un **juicio de probabilidad razonable** de la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita por parte del imputado Luis Fernando Pebe Romero.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al *periculum in mora*, la defensa ha alegado que se ha producido una presunción de la existencia de este requisito, pues considera que el solo hecho de que en el presente proceso se investigue a veinticinco imputados más, no acredita el cumplimiento de este requisito. Por el lado del Ministerio Público, esta parte manifiesta que este presupuesto se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo que dure el proceso de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponen la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Sobre este requisito, el profesor GIMENO SENDRA sostiene que “con carácter general, dicho peligro se materializa en las posibilidades de que el responsable civil, durante el tiempo que tarda en tramitarse la pretensión civil resarcitoria, surgida como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa, se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, con el objeto de que, una vez alcanzada la firmeza de la condena civil impuesta por los órganos judiciales, la ejecución de dicho pronunciamiento condenatorio se revele impracticable, **aun cuando la acreditación del 'periculum in mora' no requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de éste de causar perjuicio al actor, dada su configuración estrictamente objetiva (...)**”¹⁰. En el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, nuestra Corte Suprema ha asumido dicho criterio, y también este Colegiado en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201.

DÉCIMO SÉPTIMO: Este Colegiado advierte que, en efecto, estamos frente a una investigación compleja y el daño que se habría causado al Estado con las presuntas acciones delictivas, sería de gran magnitud. Sin embargo, aun cuando la defensa considere que este argumento no puede ser utilizado para sustentar *periculum in mora*, lo cierto es que conforme a los lineamientos descritos en el considerando precedente, para la afirmación de este requisito, no se requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar un perjuicio, dada su configuración estrictamente objetiva.

DÉCIMO OCTAVO: Según esa lógica y existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, se concluye que

¹⁰ F. j. vigésimo primero de la Res. N.º 5 del Exp. N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.



nada garantiza que el investigado Pebe Romero mantenga el *statu quo* sobre su patrimonio, pues es frecuente que las personas sujetas a investigación realicen acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil que puede derivar de la comisión de dicha actividad ilícita, ya sea ocultando o dilapidando su patrimonio.

§ SOBRE LA CORROBORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ASPIRANTE A COLABORADOR EFICAZ N.º 14-2017 CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

DÉCIMO NOVENO: La defensa alega que el elemento de convicción "copia certificada del acta de transcripción del acta de recopilación de información de fecha 16/04/2018" que contiene la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 no representa convicción de la comisión de un delito por parte de su patrocinado, debido a que no cumple con el requisito de suficiencia probatoria previsto en el artículo 158.2 del CPP, pues este elemento no ha sido corroborado con alguna otra prueba.

Al respecto, el Ministerio Público indicó que para la imposición de medidas de coerción real se requiere un juicio de probabilidad razonable, es decir, indicios racionales acerca de la existencia de un delito que haya causado daño patrimonial o extrapatrimonial; y una relación o nexo de causalidad, entre esa infracción punible y la persona contra quien se adopta la medida coercitiva, lo cual se puede verificar del contenido de la Disposición N.º 10. En ese sentido, sostiene que la declaración del colaborador eficaz ha sido corroborada, pues se ha verificado la existencia de la empresa offshore Maxcrane Finance S. A. Perú, constituida en el extranjero utilizando la Banca Privada de Andorra por Horacio Cánepa Torre.

VIGÉSIMO: El artículo 158.2 del CPP establece que, solo con otras pruebas que corroboren los testimonios de los colaboradores, se podrá imponer una medida coercitiva, esto es, se exige que para la utilización de la declaración de un colaborador eficaz en un incidente de medida coercitiva, dicha declaración sea corroborada con otras pruebas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el proceso de colaboración eficaz es un procedimiento de naturaleza especial que cuenta con fases definidas como son la calificación, corroboración, celebración del acuerdo, acuerdo de beneficios y colaboración, control y decisión jurisdiccional, y revocación. En ese entendido, el recorrido de este proceso especial por sus diversas etapas, responderá al nivel de aporte de información, corroboración de los hechos declarados, y de corresponder al cumplimiento de las obligaciones bajo los principios de oportunidad y proporcionalidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el presente caso, tal y como se ha detallado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, se aprecian indicios suficientes que evidenciarían una relación de causalidad entre los hechos delictivos y el imputado que estarían relacionados a los procesos de arbitraje del proyecto "IIRSA Sur Tramos 2 y 3",



dentro de los cuales habría participado el imputado Pebe Romero, específicamente en el arbitraje recaído en el Expediente N.º 2072-099-2011. Igualmente, se han presentado elementos de convicción que permiten acreditar los bienes que se encuentran bajo la esfera patrimonial del investigado, y en consecuencia, en atención a la configuración objetiva del *periculum in mora*, confirma las posibilidades que tendría el imputado de dilapidar u ocultar su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras tarde en tramitarse la pretensión civil resarcitoria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, a consideración de este Colegiado, no es cierto que el acta de transcripción del acta de recopilación de información de fecha 16/04/2018 no represente elemento de convicción de la comisión de un delito por parte de Pebe Romero, puesto que, dentro del marco de imputación formulado por la Fiscalía se han presentado proposiciones fácticas vinculadas a la realización de los elementos de los tipos penales materia de investigación, es decir, se han descrito las conductas que se le atribuye al imputado. Además, debe tenerse en cuenta que en esta etapa no puede exigirse el mismo nivel de intensidad probatoria que se requiere para etapas posteriores (investigación preparatoria y etapa intermedia), pues, en las diligencias preliminares, lo que se busca es saber si han tenido lugar los hechos de los que se ha tomado conocimiento, recabar los elementos de convicción e individualizar a los inculcados¹¹.

§ SOBRE LA VULNERACIÓN CONTRA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

VIGÉSIMO TERCERO: La defensa sostiene que resulta incoherente que el hecho de adquirir un bien inmueble constituya una probabilidad de que se presente el riesgo de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien, pues la razón teleológica de la existencia y captación de dinero es la adquisición de bienes para la subsistencia de una persona y sostener que adquirir bienes representa un ocultamiento, sería contrario a la concepción del dinero como medio y no como fin. Así también, indica que su patrocinado es una persona con suficiente capacidad económica para adquirir bienes.

VIGÉSIMO CUARTO: Sobre el particular, como ya lo ha señalado este Colegiado precedentemente y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Suprema, la configuración del *periculum in mora* es objetiva y no requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor, pues la existencia del riesgo fundado de insolvencia del imputado o del ocultamiento o desaparición de los bienes, se presenta en este caso concreto por las características de los hechos punibles, por la naturaleza compleja de esta

¹¹ Criterio asumido por este Colegiado en el Exp. N.º 29-2017-6-5201-JR-PE-03.



investigación y por la magnitud del daño que se habría causado al Estado con las acciones delictivas.

§ SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, la defensa alega una afectación de la debida motivación, por inexistencia de motivación, pues en la resolución impugnada únicamente se recaban los argumentos expresados en el requerimiento fiscal, sin haberse realizado una evaluación de los elementos de convicción presentados, limitándose el *a quo* solamente a mencionar que los mismos se encuentran acreditados, con lo que se aprecia un cumplimiento formal de la resolución.

VIGÉSIMO SEXTO: Al respecto, a consideración de este Colegiado, la resolución impugnada sí efectuó una evaluación de los elementos de convicción presentados en el requerimiento fiscal. En consecuencia, no es cierto que se haya plasmado en la apelada solamente un cumplimiento formal de la resolución.

§ CONCLUSIÓN

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en el recurso de apelación de la defensa del imputado Luis Fernando Pebe Romero, deben ser desestimados. En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada por esta parte procesal.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento formulado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, y en consecuencia, ordenó la medida de inhabilitación que recaerá sobre las acciones y derechos que le correspondan al investigado Luis Fernando Pebe Romero, una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge Liliana Aidee Muñoz Guevara de Pebe respecto del departamento N.º 601, sexto piso, ubicado en la calle Alcanfores N.º 720, Miraflores, inscrito en la partida registral N.º 11621610 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, y los vehículos de placa A5G027y ADM179, inscritos en las partidas

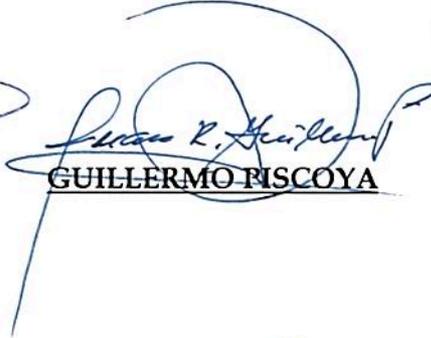


registrales 51971231 y 53028015 del Registro de la Propiedad Vehicular de la Zona
Registral N.º IX, Sede Lima. *Notifíquese y devuélvase.-*

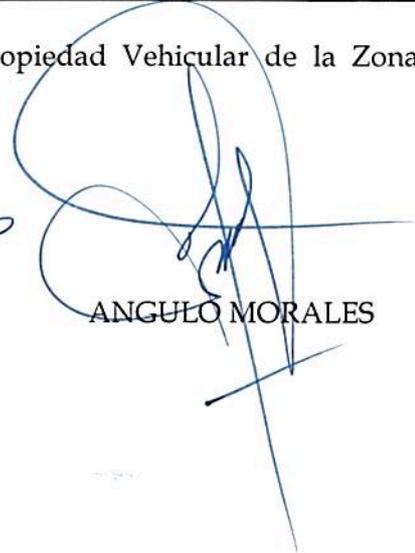
Sres.:



SALINAS SICCHA



GUILLERMO PISCOYA



ANGULO MORALES



MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

